



RESOLUCION DE GERENCIA N° 123 -2015-MPH/43.47

Ayacucho,

26 FEB 2015

VISTO:

El expediente N° 001432 de fecha 20 de enero de 2015, y;

ANTECEDENTES:

Que, el recurrente don ESTEBAN GALINDO NUÑEZ, Representante de la Empresa MEGA ALIMENTOS S.A.C. fue notificado con Notificación preventiva N° 003162 de fecha 14 de enero de 2015, en su condición de titular y conductor del establecimiento comercial "Empresa MEGA ALIMENTOS", por haber incurrido en la infracción de "apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento en locales mayores a 100 m2 de área ocupada" – código 05-126;

CONSIDERANDO:

Que, la Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, es responsable de efectuar las intervenciones a los establecimientos comerciales de giros de usos comunes y especiales, a los mercados de abastos privados y públicos, realizando el control de pesas y medidas, higiene y orden en la venta de los alimentos para el consumo humano, para hacer cumplir las disposiciones municipales dentro de su jurisdicción del distrito de Ayacucho, según lo previsto en el artículo 165° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 04-2012-MPH/A concordante con la primera disposición complementaria de la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A;

Que, el recurrente presenta documento de anulación contra de la Notificación Preventiva N° 003162, Solicitando la anulación de la Notificación preventiva, sobre la Licencia de funcionamiento sobre el ambiente hacia la calle la Licencia de funcionamiento está en trámite, para tal efecto adjunta una copia simple de Licencia de funcionamiento N° 005685 del horno;

Que, el presunto infractor don, ESTEBAN GALINDO NUÑEZ, Representante de la Empresa MEGA ALIMENTOS S.A.C, en su condición de propietario del inmueble y conductor del establecimiento comercial, ubicado en el Jr. Libertad N° 798, ha presentado documento de impugnación a modo de descargo contra la Notificación Preventiva N° 003162 dentro del plazo otorgado de cinco (05) días hábiles, de la evaluación de sus medios probatorios interpuestos se observa que dicho acto impugnatorio no tiene asidero legal, ya que la Notificación Preventiva no constituye un documento sancionatorio solo la presunción de una infracción por la poca gravedad de los hechos acaecidos y solo amerita una subsanación de la supuesta infracción y no correspondiendo un descargo y/o acto impugnatorio contra dicha Notificación Preventiva ya que deviene en inexistente la sanción pecuniaria por parte de la entidad Municipal solo correspondiéndole que subsane la omisión encontrada por falta de Licencia de funcionamiento del local comercial acorde al artículo 10 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A , que señala "Cuando por la poca gravedad de los hechos o por la naturaleza de la infracción, resulte más razonable para la Municipalidad Provincial de Huamanga exigir la subsanación correspondiente, antes que imponer una sanción mediante una Notificación de Sanción se le concederá al infractor un plazo para subsanar la infracción. El plazo otorgado para subsanar dicha infracción se concede por una sola vez y será de **cinco días (05) hábiles**, el mismo que es prorrogable por 10 días", de lo prescrito por la norma se entiende que el administrado no tiene ninguna obligación ya sea pecuniaria o no pecuniaria con la entidad Municipal solo le corresponde una acción de hacer, es decir subsanar una omisión que aun no ha sido considerada como sanción, pero de no cumplir con dicha subsanación si se le aplicara la Notificación de sanción que si constituye un acto que amerita una obligación pecuniaria y/o un acto impugnatorio por parte del administrado conforme prescribe el artículo 206 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 206.1 señala "Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente", en el caso en discusión no se viola o lesiona el derecho del administrado ya que la sanción por la infracción no existe, es decir no ha nacido es solo un aviso de subsanación de una supuesta infracción que aun no ha sido impuesta por la entidad, acorde con el artículo 206.2 de la Ley 27444 que señala "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo de la valoración de los medios probatorios y del análisis de la leyes antes mencionadas se concluye que no existe acto administrativo sancionatorio por parte de la entidad solo una Notificación preventiva que no constituye sanción ni es



Un acto definitivo por la que no amerita contradicción en la vía administrativa solo es un aviso de la entidad para la subsanación de una supuesta infracción;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de anulación de Notificación Preventiva N° 003162, promovida por el recurrente don GALINDO NUÑEZ ESTEBAN, recomendándole que subsane la supuesta infracción dentro de los plazos legales.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, al recurrente en el Jr. Libertad N° 798, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

Ing. Ericson C. Castro Ayala
GERENTE

